

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá,D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110013110013**20190115800**

Se niega el recurso de Reposición interpuesto en razón a que no indica cual es la providencia que pretende atacar. En todo caso si fuera contra el auto de fecha 05 de febrero del año en curso, este se encuentra más que extemporáneo.

Por otro lado, es preciso que tenga en cuenta que el despacho da aplicación a lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 130, y en consecuencia no suspenderá la orden de embargo. Por otro lado, el apoderado debe entender que es deber de este despacho garantizar los alimentos de los menores JUAN PABLO Y MARTINA GRAN NOBLE MEJIA tal como lo prevé el citado Código y es responsabilidad de los progenitores garantizar los alimentos con la totalidad o con la mitad del sueldo, pues estos tienen necesidades que hay que cubrir y no pueden quedar solo a cargo del padre custodio.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0109

HOY: 14 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA